



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER**

Correo Electrónico: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3133071531 - 3209143425

AVISO DE INTERÉS GENERAL

El Zulia N/S., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, pone en conocimiento de los señores YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN, JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA, el contenido del AUTO ADMISORIO emitido con ocasión de la ACCION DE TUTELA radicado número **54001-3153-007-2020-00217-00**, para que en el término perentorio de DOS (2) días, ejerzan su derecho de defensa, frente a los hechos y pretensiones establecidos en el contenido de la demanda de tutela, actuación que permanecerá publicada en el portal web del despacho, durante los dos (2) días siguientes a su publicación.

Este comunicado se publicará en el portal antes referido en la sección de "Avisos a las comunidades" y en la puerta de entrada al despacho.

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.

La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un correo electrónico oficial.
(Ley 527 de 1999, art. 7)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2020-00217-00**

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la doctora **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, quien refiere actuar como apoderada judicial de los señores **JOSÉ FRANCISCO RIVERA Y MARGARITA MARTÍNEZ MORA**, en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL**, y el Doctor **JEAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ**, responsable del área en comento.

SEGUNDO: VINCULAR al **IGAC - DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, señores **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN, JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA, INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (Proceso de pertenencia No. 2019-00114-00Y 2019-00774-00)** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA**.

TERCERO: SOLICITAR a los accionados y vinculados, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud

CUARTO: RECONOCER PEROSNERIA JURIDICA a la doctora **ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO**, como apoderada judicial de los señores **JOSÉ FRANCISCO RIVERA Y MARGARITA MARTÍNEZ MORA**.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** para que allegue copia digital de los procesos No. 2019-00114-00 y 2019-00774, y rinda informe sobre su estado actual.

SEXTO: REQUERIR a la INSPECCION DE POLICIA DE EL ZULIA, para que aporte copia digital de todas las actuaciones adelantadas y que precedieron la resolución No. 54-261-0045-2019 del 20 de junio de 2019

SEPTIMO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído a través del medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f0c2cc54c0a8c48fd8c415b17fc4b471cbde0c16bafc5de4bacd750637913a

Documento generado en 13/11/2020 02:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

ADRIANA ISABEL DÍAZ TORRADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.177 expedida en Valledupar, Cesar, y portadora de la T.P. No. 170.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSÉ FRANCISCO RIVERA Y MARGARITA MARTÍNEZ MORA**, según poder adjunto, por medio del presente escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** como **MECANISMO TRANSITORIO** para proteger los derechos fundamentales de mis representados al **DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, y del **DOMINIO ADQUIRIDO CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES**, y demás derechos inherentes al caso propuesto y así evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – Responsable Área de Conservación Catastral, Doctor **JEAN CARLO COLMENARES GÓMEZ**, a efectos de solicitar **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS O INAPLICAR LA RESOLUCIÓN No. 54-261-0045-2019** del 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, una mutación de quinta clase, de unas mejoras y el área de terreno a favor de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, por ser abiertamente ilegal, ya que se sustentó en hechos engañosos sin respetar el **STATU QUO** declarado por la Inspección de Policía de El Zulia, Norte de Santander el día 21 de mayo de 2019, y en falsedades ideológicas en documentos privados, y demás derechos inherentes al caso propuesto, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No. 000939 del 10 de junio de 1987 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)**, les adjudicó a mis poderdantes el predio denominado **RISARALDA “LA YE” LOTES** Nos. 5, 12 y 15 ubicados en el Corregimiento de Astilleros del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, cuya extensión aproximada es de treinta (30) hectáreas con siete mil (7.000) metros cuadrados, alínderado así:

- El Lote #5 el cual tiene una medida de doce (12) hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta (8.250) metros.

Por el **NORTE:** Lotes 8 y 9 (escuela), y 14. Por el **SUR:** Lote #4. Por el **ESTE:** Lotes Nos. 6 y 7. Por el **OESTE:** Lote No. 4.

- El Lote #12 el cual tiene una medida de dos (2) hectáreas y dos mil setecientos cincuenta (2.750) metros.

Por el **NORTE**: Lotes Nos. 11 y 13. Por el **SUR**: Carretera de Cúcuta a Sardinata. Por el **ESTE**: Lote No. 11. Por el **OESTE**: Lote No. 13

- El Lote #15 el cual tiene una medida de quince (15) hectáreas y seis mil (6.000) metros.

Por el **NORTE**: Lote No. 14. Por el **SUR**: Lotes Nos. 13, 16 y 17. Por el **ESTE**: Lotes Nos. 13 y 14. Por el **OESTE**: Lotes Nos. 14, 16, 17 y 18.

Resolución de adjudicación que se encuentra inscrita en el Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el número 260-97015.

SEGUNDO: El día 17 de noviembre de 1993, mis poderdantes en calidad de dueños de la parcela No. 12 denominada “**VILLA ISABEL**” ubicada en la “**YE**” vía a Sardinata, jurisdicción del Municipio de El Zulia, de conformidad con la Resolución No. 000939 del 10 de junio de 1987 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)**, por haber adquirido el dominio sobre el anterior bien inmueble; el día 17 de noviembre de 1993 celebraron promesa de venta con los señores **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA**, sobre un lote de terreno que se encuentra haciendo parte del globo de mayor extensión de la sobre el lote No. 12 propiedad de mis poderdantes, el cual se prometió en venta una extensión de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, alinderado de la siguiente manera: Por el **NORTE**: Con los mismos vendedores, y Roberto Araque, por el **SUR**: Con la carretera vía a Sardinata, por el **ORIENTE**: Con la parcela de María Rueda y por el **OCCIDENTE**: Con Roberto Araque. Sin que a la fecha se haya elevado a escritura pública.

TERCERO: Una vez se celebró la promesa de venta del lote de terreno de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, los señores **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA**, construyeron un ranchito de tabla y hojas de zinc, donde vivieron junto con sus menores hijos hasta la edad adulta de los mismos.

CUARTO: A partir del año 2011, la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, en el lote que le vendieron mis poderdantes a sus compadres, construyó una mejora de vivienda de material porque su suegra la señora **OLGA ROLON UREÑA** quien se había separado de su esposo **JOSÉ ÁNGEL CARRILLO CÁRDENAS** anteriormente, le había regalado el terreno para que ella viviera junto a su hijo, el señor **ALFONSO CARRILLO ROLON**, esposo en ese entonces de **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**; esta afirmación la realizó la misma Yamile al señor **JOSÉ FRANCISCO RIVERA**, ya que cuando estaban construyendo, él iba a mirar y ella le manifestó que el lote se lo había regalado la señora Olga Rolón Ureña, ya que cuando vivían con ella, Yamile le había hecho algunos arreglos al ranchito para

que no se cayera y había hecho las vueltas con Centrales Eléctricas para colocar el servicio de energía, y el servicio de agua como efectivamente lo hizo, razón por la cual su suegra se lo regaló, ya que la señora Olga no quería seguir viviendo allí por los problemas que tenía con su exesposo **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS** por la separación.

No obstante, en el mes de diciembre de 2018, la señora **OLGA ROLON UREÑA** habló con la señora **MARÍA AYDE RIVERA MARTÍNEZ**, quien es hija de los señores **JOSÉ FRANCISCO RIVERA Y MARGARITA MARTÍNEZ MORA**, y quien vive al lado del terreno que se inscribió en el catastro; y le manifestó que tuviera mucho cuidado con la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, porque ella podía hacer unas escrituras falsas, para quedarse con el terreno que le habían vendido los compadres, que tuvieran mucho cuidado porque ella era capaz de hacerlo, y que además ella iba agarrar otra parte del predio que no le pertenece para construir, porque iban hacer dos casas más, ya que ella alegaba que mis poderdantes no tenían papeles como demostrar que eso era de ellos, pues la señora Villamizar Albarracín manifestaba que eso eran lotes baldíos y que no tenían dueño.

QUINTO: En el mes de marzo de 2019, los señores **JOSÉ FRANCISCO RIVERA Y MARGARITA MARTÍNEZ MORA**, estuvieron en el predio de su propiedad con un maestro de obra, ya que iban a realizar una construcción tipo vivienda, y en dicho trabajo se determinó que la propiedad estaba invadida, ya que el lote mencionado en venta a los señores **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA**, no se respetó el metraje ni los linderos que demarcaban la promesa de compraventa realizada el día 17 de noviembre de 1993.

SEXTO: La señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, quien actualmente es la poseedora de mala fe, no respetó la medida que le vendieron mis poderdantes a sus compadres, que lo fue un lote de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, sino que mediante circunstancias violentas, aprovechó que la franja de terreno se encontraba deshabitada, habida cuenta que mis mandantes se fueron en esa época a vivir a Cúcuta, en razón a que la señora **MARGARITA MARTÍNEZ MORA**, se encontraba mal de salud, y por estar en constantes citas de control con médicos especialistas, tomaron esa decisión de estar en la ciudad, por la cuestión del valor de los transportes; por lo que esta aprovechó para variar y agarrar una medida adicional de trece (13) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, es decir, apoderándose de una franja de terreno ajena de aproximadamente 260 metros cuadrados, es decir, un incremento de más del 100%, aduciendo que el lote de propiedad de mis poderdantes es invadido por ellos y que esos terrenos son baldíos o ejidos de propiedad del Municipio y que ellos no tenían la propiedad sobre dichos terrenos y en otra ocasión alegó que el José Francisco Rivera le había regalado unos metros de más a la señora Olga Rolón, lo cual no es cierto, **ADVIRTIENDO** que mis representados no han enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble o lote de terreno diferente al que inicialmente se le prometió en venta a los señores **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON**

UREÑA, sin que obre ninguna compraventa que certifique que se le regaló o vendió otro pedazo de tierra; y si esto fuera cierto, se hubiese hecho la promesa de venta como se hizo anteriormente al momento de prometerle en venta el pedazo de tierra inicial, ya que era lo legal.

SEPTIMO: En vista de lo anterior, mis poderdantes decidieron el día 26 de marzo de 2019, presentar querrela ante la Inspección de Policía de El Zulia por comportamientos contrarios y perturbación a la posesión del bien inmueble de su propiedad en contra de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACIN**, entre otros. Habiéndose realizado el día 21 de mayo de 2019, la audiencia pública de conciliación habiendo resuelto el Despacho de la señora Inspectora de Policía **DECLARAR el STATU QUO** en el proceso policivo en litigio, por haber la señora Yamile, presentado el día anterior demanda prescriptiva extraordinaria de pertenencia, razón por la cual la señora Inspectora **ORDENÓ a la parte querellada (Yamile Villamizar Albarracín), no continuar o realizar adecuaciones al predio plenamente identificado, hasta tanto el Juez competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.**

Orden que no cumplió la señora YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACIN, pues la posesión que supuestamente alega la señora Yamile, la **ha ejercido con violencia**, ya que en el día 26 de mayo del año 2019 (Día de las madres), cinco días después de la advertencia hecha por la Inspectora de Policía, aprovechando que la hija de mis poderdantes, la señora **MARÍA AIDÉ RIVERA MARTÍNEZ**, quien vive al lado del predio, no se encontraba en su vivienda, en esta oportunidad envió a personas desconocidas en medio de la noche, aprovechando la oscuridad, a quitar el alambre de púas y los horcones que tienen cercado el lote de propiedad de mis mandantes, habiendo tumbado los horcones y llevados los mismos junto con el alambre, **ES DECIR, SU SUPUESTA POSESIÓN SE HA DERIVADO DE ACTOS VIOLENTOS**, por lo que en estas ocasiones se tuvo que llamar a la Policía de la Subestación de Astilleros, quienes fueron y tomaron fotos y recomendaron interponer la denuncia por perturbación a la posesión.

OCTAVO: Una vez más quedó al descubierto la **MALA FE** de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN** ya que pretende seguir **BURLANDO LA JUSTICIA Y TORPEDEARLA**, ya que presentó ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTÍN CODAZZI**, la solicitud de inscripción del área de terreno de 461,9493 M2, junto con la mejora en ella construida de 109,184 M2, ubicada en el Corregimiento La "Y" del Municipio del Zulia, donde funcionarios de dicho instituto, el día 14 de junio de 2019, verificaron la existencia física de la mejora, su área y calificación, cuando era consciente de las advertencias que había realizado la señora Inspectora de Policía del Municipio de El Zulia, y aún más, siendo consciente que ella misma había interpuesto una demanda de pertenencia hacía más de un mes; y **SIENDO DESLEAL CON LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DEL IGAC**, pues no les informó que el terreno y la mejora que se pretendía inscribir en el catastro,

estaba en disputa ante la Justicia Ordinaria, para establecer el derecho de dominio y posesión a la cual violentamente se quiere apoderar; vulnerando el artículo 58 superior al derecho a la propiedad privada y a los demás derechos civiles adquiridos con justo título, en virtud a que tras efectuar una simple operación aritmética desprovista de justificación jurídica y racional, a más que contradice los títulos de adquisición de mis mandantes, así como la promesa de venta realizada a sus suegros, por parte de mis poderdantes, con el agravante de que ello no sirvió de soporte a la variación unilateral de linderos obtenida del IGAC en la Resolución nulidad se solicita, a costa del predio parcela No. 12 denominada “**VILLA ISABEL**”, obteniendo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien obró de buena fe, que accediera a la ilegítima petición, reduciendo el área de la parcela que pertenece a mis poderdantes; razón por la cual este trámite que se realizó ante el **IGAC**, carece de validez ya que se dio en violación a lo ordenado por la Inspección de Policía del Municipio de El Zulia, violando el debido proceso, la igualdad ante la Ley y las autoridades, y la confianza legítima, y el quebrantamiento del **STATU QUO**.

Sin tener mis mandantes la oportunidad de controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que adujo la interesada para la inscripción en el catastro, por lo que considero que la peticionaria no podía quebrantar estos derechos, pues con esto **BUSCÓ DE MANERA IRREGULAR INCREMENTAR EL ÁREA DE TERRENO, SIENDO ENGAÑOSA CON LA ENTIDAD ESTATAL, TODO CON EL FIN DE BLINDARSE EN EL PROCESO DE PERTENENCIA Y OBTENER BENEFICIOS.**

NOVENO: Pero más grave aún, es que la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, cometió el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, cuando presentó la solicitud de mutación de quinta ante el **IGAC**; alterando la verdad, para lo cual procedo a delimitar las circunstancias bajo las cuales consignó datos falsos en una clara **DESLEALTAD** de la mentada señora con el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues en este tipo de documentos presentados se constituye un atentado contra la fe pública, para lo cual procede a señalar de la siguiente manera:

EN LA DEMANDA DE PERTENENCIA SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

- A)** El día 20 de mayo de 2019, la señora Yamile Villamizar Albarracín a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria. (Ver anexos)
- B)** Dentro de la pretensión primera de la demanda, señala se declare que ha adquirido un predio el cual mide 23 metros de frente por 20 de fondo, señalando que es un lote de menor extensión que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, y que los linderos del predio que pretende usucapir tiene los siguientes linderos: **Norte:** Con 29 metros con José Francisco

Rivera, **Sur:** En 23 metros con carretera vía Astilleros – Sardinata, **Oriente:** En 13 metros con Roberto Araque y **Occidente:** En 20 metros con Olga Rolón.

- C) Que sobre el mismo ha construido una mejora con una extensión superficiaria de **96 metros cuadrados**.
- D) Se anexan planos de un **predio regular** con área total del lote (460 m²) y de la construcción de la mejora.
- E) Lo cierto es que obra compraventa realizada a los exsuegros de la señora Yamile Villamizar Albarracín, donde mis poderdantes le prometen en venta un lote de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, el cual se lo regalan a Yamile y a su hijo por ser pareja, y en dicho lote Yamile construye la mejora, pero como queda un lote a mano izquierda, quiere hacer ver que este es de su exsuegros, y se expande 13 metros más hacia la izquierda, para agarrar 23 metros de frente.

EN LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL IGAC SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

- A) Se presenta solicitud de mutación de quinta ante el IGAC.
- B) En demanda de reconvención presentada por la señora Yamile Villamizar Albarracín ante una demanda reivindicatoria de dominio presentada por mis mandantes, reitera en su pretensión que se declare que ha adquirido un predio el cual mide 23 metros de frente por 20 de fondo, señalando que es un lote de menor extensión que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, y que los linderos del predio que pretende usucapir tiene los siguientes linderos: **Norte:** Con 29 metros con José Francisco Rivera, **Sur:** En 23 metros con carretera vía Astilleros – Sardinata, **Oriente:** En 13 metros con Roberto Araque y **Occidente:** En 20 metros con Olga Rolón.
- C) Que sobre el mismo ha construido una mejora que **la varía ahora con una extensión superficiaria de 109.184 metros cuadrados**.
- D) Para sorpresa nuestra, ahora en el área del lote coloca que tiene 461.9493 M², **variando ahora los linderos**, donde se observa ahora un **predio de forma irregular**. Lo cual no concuerda con lo pretendido en la demanda de pertenencia, con lo cual se ve la mala fe, pues ni siquiera sabe que es lo que supuestamente alega que está poseyendo, sino que se acomoda a como mejor le parezca, haciendo incurrir en error a las autoridades. (Ver foto de comparación de planos anexo)

En tal sentido, ha señalado la Sala Penal de la Corte, donde ha resaltado que la obligación de plasmar la verdad en algunos documentos privados es solo uno de los criterios para establecer la existencia de una falsedad ideológica en estos textos.

No obstante, enfatizó que es necesario, además, que el documento privado constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y también

que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.

A juicio de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹, el anterior análisis, en esencia, ha girado en torno a tres aspectos o reglas relevantes:

- i. “En relación al deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad. Ello, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros.
- ii. Requiere que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto en sí mismo para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica.
- iii. En armonía con los anteriores aspectos, se asegura que, en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad...”

En vista de lo anterior, podemos observar la reiterada **MALA FE, Y CLARA DESLEALTAD PARA CON LAS PARTES Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES** de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, pues plasmó datos contrarios en la solicitud presentada al **IGAC**, las cuales no eran veraces o acordes a su pretensiones en la demanda de pertenencia, sin saber que ventaja pretendía sacar poniendo de frente o apoyándose en una entidad del Estado que le respaldara sus pretensiones, pues **su obligación era la de manifestar la verdad, EN PRIMER LUGAR, consignar los datos reales en la solicitud, y SEGUNDO haber informado a los funcionarios del IGAC cuando fueron hacer la inspección que sobre el predio que pretendía inscribir en catastro se había ordenado el restablecimiento del STATUS QUO donde se había ordenado por la Inspectoría de Policía, que no se podía realizar adecuaciones o alteración alguna respecto a la posesión, y TERCERO que existía una demanda de prescripción adquisitiva de dominio por prescripción y una Reivindicatoria de dominio, las cuales todavía se encuentran en trámite. RADICADAS BAJO LOS NUMEROS 2019-00114 Y 2019-00774, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, respectivamente. PUES SI SE LO HUBIERA ADVERTIDO A LOS FUNCIONARIOS DEL IGAC, SEGURAMENTE SE HUBIESEN ABSTENIDO DE**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17042019 (52700), May. 14/19.

REALIZAR LA INSCRIPCIÓN, POR ENCONTRARSE LA MEJORA A REGISTRAR EN DISPUTA EN UN PROCESO JUDICIAL.

DECIMO: Aunado a lo anterior, he de manifestar que si bien es cierto la Resolución No. 54-261-0045-2019, por medio del cual se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, se profirió el día 20 de junio de 2019, no es menos cierto que hasta principios del mes de marzo del año 2020, fue que mis poderdantes tuvieron conocimiento de dicha Resolución, ya que en dicha fecha se notificaron para que les corrieran traslado de una demanda de reconvención que interpuso la señora Yamile Villamizar Albarracín, en virtud de una demanda Reivindicatoria de dominio que mis poderdantes interpusieron el año inmediatamente anterior, y solo hasta el día 4 de septiembre se presenta solicitud de revocatoria directa ante el IGAC, Rad. No. 5542020ER3456, ya que el artículo 2 de la Resolución No. 320 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas”*, fue derogado mediante el artículo 3 de la Resolución 767 del 31 de agosto del 2020, en donde fueron reanudados los términos de todos los tramites, actuaciones y procedimientos que sean competencia de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

DECIMO PRIMERO: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del Responsable Área de Conservación Catastral, Doctor **JEAN CARLO COLMENARES GÓMEZ**, el día 25 de septiembre del año que avanza, da respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa Radicada bajo el No. 5542020ER3456 del 04-09-2020, señalando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se encuentra facultado para inscribir mejoras por edificaciones no declaradas u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación catastral.

Que la señora Yamile Villamizar Albarracín, radicó solicitud bajo el consecutivo CORDIS No. 5542019ER3115 del 13-05-2019, con los siguientes documentos:

- Acta 066 Declaración extraprocesal rendida bajo la gravedad de juramento por **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACIN** identificada con cedula de ciudadanía 37.345.933.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACIN.**
- Plano Esquemático del área del predio.
- Plano de la mejora a Inscribir
- Fotografías de la mejora
- Recibo de impuesto predial código 00-01-0004-0116-000

Para tal labor se comisiono a un Oficial de Catastro, quien el día 14 de junio del 2019, efectúa la respectiva inspección catastral, verificando en terreno la información descrita por la peticionaria, dejando constancia de la visita en el formato de informe de visita con su respectiva firma.

DECIMO SEGUNDO: Una vez verificada el componente informativo se procedió a verificar el componente técnico el cual se resume de la siguiente forma:

“QUE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CATASTRALES DE CONSERVACION, ADELANTADA POR LA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL IGAC EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA, SE HACE NECESARIO INCORPORAR A LA BASE DE DATOS CATASTRAL LA MEJORA, INSCRITA EN EL RESUELVE EN RAZON A QUE NO HA FIGURADO INCORPORADA EN EL CENSO CATASTRAL QUE SEGUN VISITA EFECTUADA POR FUNCIONARIA DE LA TERRITORIAL, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2019, EN EL PROCESO DE CONSERVACION SE CONSTATO EN TERRENO LA EXISTENCIA FISICA DE LA MEJORA, SU AREA Y SU CALIFICACION. QUE, EN CONSECUENCIA, PROCEDE UNA MUTACION DE QUINTA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULOS 41, 43, 115 MODIFICADO CON EL ARTICULO 10 LITERAL e) DE LA RESOLUCION 1055 DEL 2012, Y ARTICULO 128 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011”

Concluyendo que no es procedente la solicitud de revocar la Resolución No. 54-261-0045-2019 del 20-06-2019.

DECIMO TERCERO: Con lo anteriormente expuesto, y visto el trámite de la Resolución No. 54-261-0045-2019 del 20 de junio de 2019, se ha violado el debido proceso a mis mandantes, pues la decisión se fundó en pruebas alejadas de la verdad, para lo cual me permito reseñar lo manifestado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde ha definido el debido proceso, *“como aquel sistema amplio de garantías que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas, y en esa medida dentro de la variedad de elementos que lo materializan, se hallan los de ofrecer y producir pruebas y obtener decisiones fundadas o motivadas con arreglo a las pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica”*.

DECIMO CUARTO: Finalmente, consideramos que la señora Yamile Villamizar Albarracín actuó de manera desleal y negligente con la autoridad administrativa y judicial, permitiendo la configuración de las falsedades ideológicas todo con el fin de sacar ventaja y avante sus pretensiones, para lo cual en su momento se hará acreedora de las denuncias respectivas, la cual la entidad que se vio engañada con el actuar de la señora Villamizar Albarracín, está en su deber de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que estas situaciones no se vuelvan a repetir, ya que se está engañando es al Estado para que incurra en error y utilizarlo para su conveniencia.

Pues de la inspección ocular que realizaron los funcionarios del IGAC, sobre el inmueble de propiedad de mis poderdantes, donde están construidas las mejoras que alegara señora Yamile, se concluye que los datos consignados en las fichas prediales no obedecen a la realidad, pues sus linderos no corresponden, como podrán analizarlo dentro de las pruebas que aporte con la presente solicitud; razón por la cual no se podía acceder a mutación alguna, por haber maniobras de terceros,

para hacer incurrir en error al IGAC, por lo que el funcionario que expidió la citada resolución fue asaltado en su buena fe o fue objeto de engaño por parte de la interesada o terceros; situación que la misma entidad, no ha querido entender, haciéndose el de los ojos vendados, y el de la oreja gocha, sin entrar a verificar el alcance del fraude en que los hizo incurrir la señora Albarracín Villamizar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión de los hechos narrados, se han violado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGITIMA**, y del **DOMINIO ADQUIRIDO CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES**, y demás derechos inherentes al caso propuesto.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, ruego al señor Juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por ser esta la única vía que a corto plazo pueda evitar el perjuicio irremediable denunciado y garantizar el debido proceso, y como consecuencia de ello ordenar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – Responsable Área de Conservación Catastral, Doctor **JEAN CARLO COLMENARES GÓMEZ**, que:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS O INAPLICAR LA RESOLUCIÓN No. 54-261-0045-2019 del 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, una mutación de quinta clase, de unas mejoras y el área de terreno a favor de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, por ser abiertamente ilegal, ya que se sustentó en hechos engañosos sin respetar el **STATU QUO** declarado por la Inspección de Policía de El Zulia, Norte de Santander el día 21 de mayo de 2019, y en falsedades ideológicas en documentos privados, es decir, el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, mientras se resuelven los procesos respectivos ante la jurisdicción ordinaria, más exactamente en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, dentro de los Radicados **2019-00114 y 2019-00774, dentro de los procesos de Pertenencia y reivindicatorio de dominio, respectivamente.** Toda vez, que la entidad actuó por vía de hecho, violentando el derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, pues para la expedición de la mentada resolución, se fundamentó en los engaños presentados por la señora Yamile Villamizar Albarracín para su obtención.

DERECHO

La presente acción la fundo en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 58, 85 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591/91, y demás normas concordantes.

De la Subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Destaca esa disposición que dicha solicitud de amparo, *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Según se ha indicado, este requisito se incumple, de forma general, cuando se trate de utilizar la acción de tutela para (i) sustituir un mecanismo ordinario de defensa, (ii) contrarrestar la actuación de la contraparte del proceso ordinario, (iii) corregir el error cometido por el interesado, (iv) obtener un beneficio adicional al concedido por el juez de instancia, o (v) tratar de recuperar una oportunidad legal perdida por la omisión del interesado².

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la existencia de otros medios de defensa no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, puesto que bajo ciertas circunstancias su carácter subsidiario y residual puede llegar a tener algunas excepciones.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-263 de 2015 precisó que eso puede ocurrir *“(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (**personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.**), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

Del carácter subsidiario de la acción de tutela se deriva que los medios ordinarios de defensa para la protección de los derechos, siempre que sean idóneos y eficaces, no pueden ser desplazados o suplantados por la acción de tutela.

Es por lo dicho que la tesis de la Sección, expuesta en diversas sentencias, es que, por regla general, cuando existe otro medio de defensa, idóneo y eficaz, no es procedente la acción de tutela. Por supuesto, la idoneidad y eficacia del medio de defensa se definen en función del caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante y, además, dependen de la existencia o no de un

² Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia SU-622 de 2001: *“Como lo ha señalado ésta Corporación, la acción de tutela no procede como mecanismo adicional, ni complementario, mucho menos sustitutivo de los mecanismos ordinarios e idóneos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los ciudadanos. Tampoco ha de utilizarse para contrarrestar, subsanar el propio error, obtener beneficios adicionales o tratar de recuperar la oportunidad legal perdida y generada por las omisiones de quien invoca la protección, máxime cuando la misma obedece a su propia incuria”*.

perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el carácter “*irremediable*” del perjuicio supone que este sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona³.

En el caso bajo examen, se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que contra la resolución expedida por el Responsable Área de Conservación Catastral del IGAC, no procede ningún recurso, pues el artículo 95 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 95. Oportunidad.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”

Razón por la cual, el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, más aún cuando la presente acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no se han resuelto los procesos que se están tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, bajo los Radicados **2019-00114 y 2019-00774, dentro de los procesos de Pertenencia y reivindicatorio de dominio, respectivamente.**

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en aquellos eventos en los cuales existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger un derecho fundamental vulnerado, sólo procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así lo señaló la Corte, entre otras, en la sentencia T – 343 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en donde se señaló:

(...)

El perjuicio irremediable “es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”

³ En estos términos se refirió la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-702 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En complemento de lo anterior, citó como requisitos de procedencia, los siguientes:

“(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable”

Con base en las anteriores decisiones, se ha de manifestar que el hecho que se haya inscrito la mutación de quinta clase, sin que se haya dado la oportunidad a mis poderdantes de poder presentar pruebas de que sobre dicho bien se había declarado el Statu Quo, dando alcance al mismo, donde no se podían realizar modificaciones, ni realizar ningún trámite administrativo que pudiera variar la condición del bien inmueble objeto de protección, el cual también había trámite judicial por proceso de pertenencia y reivindicatorio de dominio, con la cual al haberse inscrito la mentada mutación, la señora Yamile de manera fraudulenta y clandestina y obrando de manera desleal con la administración de Justicia y el IGAC, quiso sacar ventaja, y así lo hizo cuando propuso demanda de reconvencción cuando le fue notificada la demanda reivindicatoria, al presentarla la Resolución No. 54-261-0045-2019 del 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, una mutación de quinta clase, de unas mejoras y el área de terreno a favor de la señora **YAMILE VILLAMIZAR ALBARRACÍN**, con lo cual podría influir la decisión que en derecho resuelva en los procesos de pertenencia y reivindicatorio, por lo que se hace urgente dejar sin efectos la señalada resolución y no permitir que esa ilegalidad se siga perpetuando en el tiempo, ya que podría producir daño o menoscabo de los derechos de mis poderdantes, haciendo imposible retornar la situación a su estado anterior, por lo que se hace necesario y urgente la protección de los derechos invocados por mis mandantes.

PRUEBAS

1. Resolución No. 000939 del 10 de junio de 1987 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)**, adjudicó a mis mandantes el predio denominado **RISARALDA “LA YE” LOTES** Nos. 5, 12 y 15 ubicados en el Corregimiento de Astilleros del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, cuya extensión aproximada es de treinta (30) hectáreas con siete mil (7.000) metros cuadrados. (5 folios)
2. Copia de la Escritura No. 551 de 1940 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, que corresponde al lote de mayor extensión. (16 folios)
3. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el número 260-97015. (6 folios)

4. Promesa de venta de un lote rural, por el cual se vende a los señores **JOSÉ ANGEL CARRILLO CARDENAS Y OLGA ROLON UREÑA**, un lote de terreno que se encuentra haciendo parte del globo de mayor extensión de la mencionada parcela, el cual tiene una extensión de diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo. (2 folios)
5. Solicitud de querrela y acta de audiencia realizada por la Inspección de Policía del Municipio de El Zulia, de fecha 21 de mayo de 2019, referente a la querrela por comportamientos contrarios y perturbación a la posesión de bien inmueble. (3 folios)
6. Registro fotográfico sobre los daños realizados por los denunciados, donde se observan los horcones y el alambre de púas que cercaba el lote de propiedad de mis poderdantes, y donde pretenden sembrar arboles de aproximadamente 1 metro de altura para engañar y demostrar que llevaban años de estar sembrados. (5 folios)
7. Copia de la demanda verbal de pertenencia adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria presentada por la señora Yamile Villamizar Albarracín a través de apoderado judicial y sus anexos.
8. Contestación a la demanda verbal de pertenencia adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria presentada por mis poderdantes.
9. Copia demanda Reivindicatoria de dominio presentado por mis poderdantes en contra de la señora Yamile Villamizar Albarracín.
10. Demanda de Reconvención presentada por la señora Yamile Villamizar Albarracín a través de apoderado judicial dentro del proceso reivindicatorio, junto con la resolución
11. Auto admite demanda de reconvención y contestación demanda de misma por parte de mis poderdantes.
12. Vigencia de Status Quo proferido por la Inspección de Policía del Municipio de El Zulia.
13. Auto del 21 de febrero de 2020, por el cual se corre traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por mis poderdantes a la demanda de pertenencia. (1 folio)
14. Imagen de planos comparativos donde se observa que varió los linderos presentados inicialmente con la demanda de pertenencia y lo presentado posteriormente ante el IGAC. (1 folio)
15. Oficio 6016 por medio del cual el responsable del Área de Conservación de Catastro del IGAC, da respuesta a la revocatoria directa. (3 fls)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico: adry1511@hotmail.com, y agasociadosconsultores@gmail.com, o al número celular 300-8439938.

A la accionada IGAC, en la calle 10 No. 3-42 oficina 602 Edificio Banco Santander
Correo: cucuta@igac.gov.co.

Atentamente,



ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO
C.C. N° 49.716.177C
T.P. N° 170.868 del C. S. de la J.